

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-668/2015

RECURRENTE: EDGAR ALFREDO
GARCÍA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de primero de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado al rubro, promovido por **Edgar Alfredo García Flores**, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, postulado por la Coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-835/2015; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en esa entidad federativa, entre otros, del Municipio de Motozintla.

3. Cómputo municipal. El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	67	SESENTA Y SIETE
	3,613	TRES MIL SEISCIENTOS TRECE
	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	2,510	DOS MIL QUINIENTOS DIEZ

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	8,258	OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	695	SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	114	CIENTO CATORCE
	9,643	NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
	1,266	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	93	NOVENTA Y TRES
	128	CIENTO VEINTIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS NULOS	1,154	MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	28,167	VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE

4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En esa fecha, al concluir el cómputo aludido, el Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez así como de elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría. Acto seguido, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Chiapas Unido, encabezada por Víctor Lavallo Cuevas.

5. Juicio de nulidad electoral. Inconforme, el veintiséis de julio, Edgar Alfredo García Flores, candidato a la presidencia municipal de Motozintla, postulado por la Coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,

promovió juicio de nulidad electoral. Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas integró el expediente TEECH/JNE-M/037/2015.

6. Sentencia local. El trece de agosto del presente año, el Tribunal Electoral estatal resolvió ese juicio de nulidad en el sentido de confirmar la validez de la elección y la expedición de la constancia entonces impugnada.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de agosto siguiente, Edgar Alfredo García Flores, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia local antes señalada. La Sala Regional responsable integró el expediente SX-JRC-213/2015.

8. Reencauzamiento a juicio ciudadano. El veintiséis de agosto, la Sala Regional precitada, mediante acuerdo plenario determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral señalado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Previo trámite de ley, esa Sala integró el expediente SX-JDC-835/2015.

9. Sentencia impugnada. El cuatro de septiembre en curso, la Sala responsable emitió sentencia en el expediente del juicio ciudadano mencionado, en lo que interesa, al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recaída en el expediente **TEECH/JNE-M/037/2015**, de trece de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la

elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Chiapas Unido.

La sentencia se notificó al recurrente en esa misma fecha.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El siete de septiembre de este año, Edgar Alfredo García Flores, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes referida.

1. Turno. El nueve de septiembre, previo trámite de ley, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-668/2015**, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-835/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el señalamiento del lugar para oír y recibir notificaciones así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios

en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, se trata de una demanda presentada por Edgar Alfredo García Flores, otrora candidato a la presidencia municipal de Motozintla, Chiapas, postulado por la Coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-835/2015.

La Sala Regional notificó en esa misma fecha al recurrente la sentencia antes mencionada, de tal suerte que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del cinco al siete de septiembre, por lo que si la demanda se presentó en la última fecha, evidentemente ésta se encuentra presentada dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación ha sido interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los candidatos se encuentran legitimados para ello y, en la especie, se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un candidato de la elección municipal de que se trata, a fin de impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal, en un juicio en el que fue parte demandante.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio promovido por él contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en su oportunidad, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Chiapas Unido.

La sentencia impugnada, en concepto del actor, le causa perjuicio, debido a que la Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio, para acreditar las violaciones sustanciales acaecidas en el proceso electoral de que se trata, por lo que considera que esta vía es la procedente para reparar la violación que reclama.

5. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una

ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza, en principio, en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con motivo de lo anterior, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros supuestos, en los casos en que se aducen irregularidades graves que

puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.

Este criterio se sustentó en la jurisprudencia 5/2014 con rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.¹

En el escrito del presente recurso, el inconforme formula agravio en el que sostiene que en la elección municipal de que se trata, acontecieron violaciones graves, dolosas y determinantes, debidamente acreditadas. Lo anterior, porque se realizó una adquisición de tiempos en la empresa Televisión por Cable Motozintla fuera de los supuestos permitidos por la ley electoral. Al respecto, aduce que la Sala responsable valoró de forma parcial las pruebas existentes en autos, concluyendo que no se tenía por acreditado ese hecho, sin que al efecto hubiera ordenado la realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de pruebas que estimara atinentes, tomando en cuenta que se encontraba frente a una violación de principios rectores de la materia electoral, entre otros, el de certeza.

Además, se argumenta que con esa actuación de la Sala responsable, dejó de tomar en consideración su facultad

¹ Jurisprudencia localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, págs. 25 y 22.

prevista en artículo 469, fracciones VIII, IX y X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En tales condiciones, se considera colmado este requisito especial al encontrarse dentro de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración definidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis de la Litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque en el concepto de agravio que se hace valer, se alega la posible existencia de violaciones sustanciales en el proceso electoral que pueden afectar principios constitucionales, especialmente el de certeza, en la elección del municipio multicitado.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ser analizado el fondo de la Litis planteada en el recurso de reconsideración, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Agravios

El recurrente, Edgar Alfredo García Flores, expone como agravios lo siguiente:

1. Que la Sala responsable no estudió su pretensión con base en los artículos 41 de la Constitución federal y 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando en cuenta los principios de equidad y transparencia, pues solo así se podía concluir que la prohibición del acceso a radio y televisión tenía como fin inhibir la comisión de conductas que vulneraran esos principios; lo anterior, señala el recurrente, no obstante que en el juicio primigenio invocó los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. Que la Sala responsable dejó de advertir que la materia de impugnación consistía en el uso indebido de la televisión, sobre el cual concluyó que no se había acreditado; además, que al valorar diversas pruebas, consideró que no eran válidas para acreditar la transmisión de los promocionales, como el escrito de veintisiete de julio del año en curso, suscrito por el Gerente General de Televisión por Cable de Motozintla, quien informó que no había transmitido mensaje, spot, información o propaganda alguna del Partido Chiapas Unido o a favor de su entonces candidato Víctor Lavalle Cuevas.

Sobre el particular, el actor expone que ese escrito no fue ratificado ni se acreditó si quien lo suscribió es realmente el Gerente General de la razón social.

Además, en relación a la certificación notarial del contenido de un video, señala que la Sala responsable adujo que al ser una prueba técnica podía tratarse de una videograbación editada, sin acreditar la base de su argumento, máxime que en el mismo se observaba que se solicitaba el voto, refería el mes de julio, el entonces candidato no negó el hecho y reproducía el emblema del partido.

3. Que la Sala responsable, ante la violación constitucional, debió dictar medidas para mejor proveer, pues desde la instancia del Tribunal Electoral local había expuesto que se había vulnerado el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, el cual prevé el establecimiento de un sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, en casos de adquisición de cobertura informativa en televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, por lo que, a juicio del recurrente, en el caso se debió dictar medidas para mejor proveer con el objeto de verificar la utilización indebida de la televisión.

Por el contrario, el actor refiere que sí se acreditó que durante la emisión de los programas apareció en cuadro el candidato y el mensaje del partido, lo anterior, con apoyo en el informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de

Chiapas, oficio LE/VE/0919/2015, de veinticinco de julio de dos mil quince, quien indicó que no se distribuyó material alguno en los tiempos de radio y televisión del Estado, administrados por el Instituto Nacional Electoral, en las emisoras que se encuentran dentro del catálogo aprobado, por lo tanto, las imágenes televisivas –señala- son contrarias a la autorización de las pautas, porque no fue autorizada por la autoridad administrativa electoral.

En este contexto, refiere el actor que al violentarse la prohibición de adquirir tiempo en televisión para efectos político electorales que impactaron en la contienda electoral, estos hechos fueron determinantes, situación que no se puede dejar de analizar bajo el argumento de que no estaba acreditada.

4. Que la sentencia recurrida desaplicó la norma de estricto derecho, pues desatiende los lineamientos de una sentencia congruente, fundada y motivada.

Lo anterior, porque no tomó en consideración la facultad que le concede el artículo 469, fracciones VIII, IX y X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que señala la existencia de dos supuestos, a saber:

El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio, previamente acreditadas, incluso, a través de pruebas recabadas por el Tribunal a partir de una duda de la existencia

de irregularidades, aspecto sobre el cual, aduce el actor, no razonó la Sala responsable, en su concepto, sí se generó la duda en relación al rebase de tope de gastos de campaña, que este hecho los acreditó con los discos compactos; con el original de la notificación que hizo el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Motozintla; la fe de hechos a cargo del Notario Público número 142 del Estado de Chiapas; la cotización signada por el representante legal de la empresa Grupo FIMAVE, INGENIERÍA CIVIL, S. A. de C. V.; y la documentación firmada por el Comisariado Ejidal.

En relación a la notificación que hizo el Secretario Técnico aludido, aduce que la Sala responsable tenía el deber de requerir al Instituto Nacional Electoral el estado que guardaba la queja, sin embargo, no lo hizo, cuando de ella se puede desprender las acciones dolosas del “tercero interesado”, con las cuales actualiza la situación de inequidad electoral.

Considera que no se hizo una valoración conjunta de pruebas para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, lo anterior, tomando en cuenta los montos económicos requeridos para la transmisión de los videos en tiempos electorales, el pautaado proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, la fe de hechos y los spots trasmitidos cada diez minutos hasta el dieciocho de julio.

Considera que la Sala responsable no valoró la gravedad de los hechos acontecidos y, por el contrario, indebidamente concedió valor probatorio el informe de un supuesto Gerente General de

Televisión por Cable de Motozintla y el informe contenido en el oficio LE/VE/0919/2015 del Vocal Ejecutivo precitado que, interpretados a contrario sensu, concluyó que no se había distribuido material electoral alguno.

En suma, el actor concluye que la Sala responsable hizo una valoración parcial de las pruebas existentes en autos, ubicándolo en un estado de indefensión.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de inconformidad descritos en la síntesis anterior, por las siguientes razones:

En primer lugar, se estima conveniente precisar la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración.

Así, se ha considerado reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Igualmente, esta Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad, está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto, de ahí que las cuestiones restantes relativas a mera legalidad resulten inoperantes.

En este contexto, se justifica únicamente el que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de la demanda del recurso de reconsideración, siempre que estén relacionados con el estudio de constitucionalidad antes referido.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis del escrito recursal se desprende que el recurrente sostiene las supuestas irregularidades graves, sobre la base de cuestiones de mera legalidad.

En efecto, de la sentencia impugnada la Sala responsable estableció como premisa de su estudio que lo resuelto por el Tribunal local era correcto, porque había considerado los elementos de prueba aportados y que se relacionaban con los temas de rebase de tope de gastos de campaña y adquisición

al margen de la ley de tiempo en televisión, para ello razonó lo siguiente:

- Reseñó que el entonces actor alegó que la autoridad local no había valorado algunos medios de prueba, esto es, la prueba técnica consistente en los discos compactos aportada para acreditar la utilización de los medios de comunicación, relativo a la adquisición o compra de tiempo en televisión.

Al respecto, observó que esa probanza sí había sido considerada por el Tribunal estatal al estimar el agravio relativo a la adquisición de tiempos en radio y televisión, no en cuanto al presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Luego, precisó que el entonces actor pretendía que considerara los hechos y, en consecuencia, el rebase de tope de gastos de campaña como si se hubieran acreditado y con ello afirmar que la autoridad no había adminiculado dicha probanza con las otras que sí se analizaron.

- Destacó que en la demanda planteada, observaba que el entonces actor manifestaba categóricamente y daba por hecho que se había acreditado el supuesto rebase de tope de gastos de campaña con base en la constancia del comisariado ejidal que mencionaba la realización de trabajos en el Ejido Niquivil Tonincana, Motozintla, y la cotización signada por el representante legal de la Empresa Grupo "FIMAVE INGENIERÍA CIVIL, S.A. de C.V."

- También adujo que ese actor estimaba acreditado el rebase señalado con la prueba consistente en la notificación del acuerdo de trámite de queja, relativa a la denuncia presentada en contra de Víctor Lavalle Cuevas que había hecho el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Motozintla, probanza que no había sido ofrecida ante la instancia local.

- Sostuvo que, desde la óptica del entonces actor, también se había demostrado que se utilizaron los medios de comunicación previo a la elección, realizando actos de proselitismo en medios televisivos, además, que la autoridad responsable tenía la obligación de valorar en su conjunto todos los elementos probatorios, así como allegarse de otros elementos necesarios para llevar a cabo una investigación acuciosa.

Sobre ese aspecto determinó que el actor partía de la premisa errónea de que todo lo anterior se tenía por demostrado, condición que no había sucedido.

Por ello, argumentó que el Tribunal local al valorar los elementos de prueba, no había concluido tener por acreditado los hechos.

Por el contrario, había concluido que no se había vulnerado el bien jurídico protegido, en concreto, el principio de equidad en la contienda, por tanto, la voluntad de los ciudadanos no estuvo viciada, por lo que consideró infundado el agravio.

- Abundó que al margen de lo anterior, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos propios de la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, correspondía por mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y no a la autoridad jurisdiccional, esa Unidad – precisó- tiene facultades para requerir o allegarse de la información financiera, contable y fiscal de entes públicos y privados a efecto de resolver las quejas o denuncias relacionadas con el origen y ejercicio de dichos recursos, además, cuenta con la potestad para investigar y resolver si los gastos reclamados son atribuibles al candidato o al Partido Político Chiapas Unido.

- Argumentó que el Tribunal estatal sí había considerado los elementos de prueba al dar respuesta al agravio relativo a la adquisición de espacios en radio y televisión, que para ello había tomado en cuenta las pruebas siguientes:

a) Escrito de solicitud, de veinticuatro de julio de dos mil quince, dirigida a la Consejera Presidente del Instituto Electoral de la entidad, para que informara acerca de la existencia de mensajes de propaganda del candidato a la Presidencia Municipal, por el Partido Chiapas Unido, y cuántas y cuáles estaciones de radio y televisión, fueron autorizadas para la distribución de dichos mensajes.

b) Escrito de veinticuatro de julio de dos mil quince, dirigido al Director General del Centro SCT Chiapas, solicitando que

informara sobre la pauta programática que había presentado el candidato mencionado, en la empresa denominada “TELECABLE de Motozintla” a su favor.

c) Oficio LE/VE/0919/2015 de veinticinco de julio de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo, de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, en que expresaba que no se distribuyó material alguno en los tiempos de radio y televisión del Estado, administrados por el Instituto Nacional Electoral, en las emisoras que se encuentran dentro del catálogo aprobado con el Consejo General de ese Instituto.

d) Escrito de veintisiete de julio del presente año, suscrito por el Gerente General de “TELEVISIÓN POR CABLE DE MOTOZINTLA”, con el que informaba que en ningún momento se había transmitido mensaje, *spot*, información o propaganda alguna del Partido Chiapas Unido o bien a favor de Víctor Lavalle Cuevas.

e) Tres discos compactos que contenían videograbaciones para acreditar la utilización de medios de comunicación (televisión), desahogados en tiempo y forma.

f) Fe de hechos, levantada en el Instrumento notarial número 154, a cargo del Notario Público Número 142 del Estado, en que se relatan las descripciones de las videograbaciones que fueron transmitidas en un televisor.

Señaló que en relación a las probanzas -a), b), c) y d)-, únicamente eran aptas para acreditar que se realizaron diversas consultas para saber de la existencia de pautas de mensajes a favor del candidato y partido político precitado.

Expuso que con el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas - inciso c)-, se había demostrado que no se había distribuido material alguno en los tiempos de radio y televisión en el Estado, administrados por dicho instituto al candidato multicitado.

También indicó que con el escrito del Gerente General de Televisión por Cable de Motozintla, adminiculada con el oficio antes referido, el Tribunal local había estimado que no se transmitieron mensajes, *spots*, información o propaganda alguna a favor del candidato así como del partido que lo postuló.

- Respecto de los videos adujo que el Tribunal estatal había concluido que con ellos no se tenía por demostrado que se hubiere comprado o adquirido tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en las leyes, porque en esa instancia no se aportaron medios probatorios que permitieran concluir que el candidato a la presidencia municipal de Motozintla, por el Partido Chiapas Unido, hubiera contratado o bien adquirido a través de la empresa Televisión por Cable de Motozintla o que se desprendiera que en su programación hubiera transmitido material alguno a su favor, con el objeto de

que la ciudadanía votara por él o por el partido que representaba en ese momento.

También indicó que coincidía con lo resuelto por el Tribunal local en relación con las videograbaciones, dado que el contenido de dichos videos no resultaban aptos para demostrar la irregularidad alegada, máxime que, en su estudio conjunto con el instrumento notarial precisado en el inciso f), consistente en la fe de hechos levantada en el Instrumento notarial, advertía que con dicha probanza, únicamente se acreditaba que el Notario acudió a un domicilio para dar fe de la transmisión del contenido que se reproducía en un aparato de televisión el día quince de julio de dos mil quince.

De ello, expuso que el Tribunal local hizo notar que del instrumento notarial no se desprendía cómo el fedatario tuvo certeza de que el televisor estaba conectado a la señal que reproducía en su radio espectro la cadena de televisión de paga de la empresa Televisión por Cable de Motozintla ni tampoco que fue transmitido en todas y cada una de las televisiones, que tienen contratado ese servicio, aunado a que no se desvirtuó que se trató de una videograbación editada, consecuentemente, ese tribunal concluyó que no se acreditaba la supuesta adquisición de espacios en radio y televisión. Por ello consideró infundados los agravios.

- En función de lo anterior, expuso lo siguiente:

La prueba técnica consistente en tres discos compactos así como la instrumental de actuaciones (fe de hechos), sí fueron consideradas al estudiar el agravio esgrimido en la instancia primigenia relativo a la adquisición de espacios en radio y televisión.

Además, señaló que el original de la notificación que hizo el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, mediante el cual se comunicó el acuerdo de trámite de queja relativa a la denuncia en contra de Víctor Lavalle Cuevas y a la solicitud de treinta de junio en la que el representante del Partido Verde Ecologista de México solicitó medidas cautelares para que la instancia responsable del Instituto Electoral local, detuviera la participación del candidato y partido referidos en televisión, no fueron ofrecidas en el juicio de nulidad local, por lo que el Tribunal estatal no estaba obligada a realizar dicho estudio.

No obstante ello, al haber sido aportadas ante la Sala Regional, ésta concluyó que las mismas resultaban aptas para acreditar únicamente que se interpuso una queja en contra de Víctor Lavalle Cuevas, no así para hacer posible la pretensión reclamada.

En suma, la Sala responsable concluyó que el Tribunal local si había analizado los elementos probatorios señalados en el escrito de demanda primigenia, por lo tanto, la sentencia impugnada era apegada a derecho, por lo que determinó confirmarla.

Ahora bien, de lo reseñado en los párrafos precedentes, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que en este caso la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, pues si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es así, porque como quedó evidenciado, de la lectura integral de la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general aplicable al caso concreto, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-835/2015, dado que la Litis se centró en determinar si existía rebase de tope de gastos de campaña así como la adquisición o compra de tiempo en televisión, lo anterior, a partir de la valoración de diversos medios de prueba, los cuales, a la postre, no resultaron idóneos para acreditar la infracción a la normativa electoral, los cuales son temas de estricta legalidad.

En la especie, los agravios antes identificados, se ciñen en señalar sustancialmente que la Sala responsable, al juzgar el caso, valoró de forma parcial las pruebas existentes en autos, deficiencia que, en concepto del recurrente, motivó su

conclusión en el sentido de que no se habían acreditado las irregularidades cuestionadas, aunado a que no implementó diligencias para mejor proveer a efecto de allegarse de pruebas.

Por tanto, como se adelantó los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se concretan a cuestiones que no guardan vinculación alguna con aspectos de constitucionalidad o convencionalidad y, por tanto, las consideraciones de la sentencia impugnada deben permanecer incólumes y seguir surtiendo los efectos jurídicos conducentes.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO